

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-027-2024
ING. LUIS DE MORA JARRÍN
DIRECTOR EJECUTIVO (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*;
- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“las personas tienen derecho a disponer bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;
- Que,** el artículo 53 ut supra dispone *“Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación. El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.”*
- Que,** el artículo 226 de la Norma Constitucional, establece que: *“(…) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

- Que,** el artículo 227 de la Constitución determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*
- Que,** el artículo 233 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...);”;*
- Que,** el artículo 264 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador dispone *“Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) 4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”*
- Que,** el artículo 313 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador determina *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;*
- Que,** el artículo 314, de la Constitución, dispone: *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;*
- Que,** el artículo 318, de la Carta Magna, manifiesta que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de*

los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;

- Que,** el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el *“Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*
- Que,** el artículo 412 de la Carta Magna señala *“La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.”*
- Que,** el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador; dispone que: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”;*

- Que,** el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*
- Que,** el artículo 55 literal d) y e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: (...) d) Prestar los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial con depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos mediante rellenos sanitarios, otras actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la Ley; (...); e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;”*
- Que,** el artículo 137 inciso quinto del del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala *“La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales.”*
- Que,** el artículo 18 literal p) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua dispone *“Competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua.- Las competencias son: (...) p) Establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y*

drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley;”

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que *“La Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), es un organismo de derecho público, de carácter técnico – administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. La Agencia de Regulación y Control del Agua, ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”;*

Que, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, en su artículo 23, literales a), c), g), h), j), l) y n) establece, entre otras, las siguientes competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua: *“a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; (...); c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; (...) g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; h) Regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua; (...); j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa; (...); l) Regular y controlar la gestión técnica de todos aquellos servicios públicos básicos vinculados con el agua; (...); n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias”;*

Que, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece en el marco de los principios de la gestión de los recursos hídricos, que: *“Servicios públicos básicos. Para efectos de esta Ley, se considerarán servicios públicos básicos, los de agua potable y saneamiento*

ambiental relacionados con el agua. La provisión de estos servicios presupone el otorgamiento de una autorización de uso”.

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone *“La Autoridad Única del Agua establecerá de conformidad con las normas y directrices nacionales e internacionales, la cantidad vital de agua por persona, para satisfacer sus necesidades básicas y de uso doméstico, cuyo acceso configura el contenido esencial del derecho humano al agua. La cantidad vital de agua cruda destinada al procesamiento para el consumo humano es gratuita en garantía del derecho humano al agua. Cuando exceda la cantidad mínima vital establecida, se aplicará la tarifa correspondiente. La cantidad vital del agua procesada por persona tendrá una tarifa que garantice la sostenibilidad de la provisión del servicio.”*

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece en el marco del Régimen Económico de los recursos hídricos, que: *“Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control.”*

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece *“En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad.”*

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone *“La Autoridad Única del Agua, como parte de las tarifas de autorización de uso y aprovechamiento y de servicio del agua contemplará un componente para conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, establecerán componentes en las tarifas de los servicios públicos domiciliarios vinculados con el agua para financiar la conservación del dominio hídrico público con prioridad en fuentes y zonas de recarga hídrica.”*

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece en el marco del Régimen Económico de los recursos hídricos, que: *“(...) El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua. En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores.”*

Que, el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala *“Definición de tarifa y sujetos obligados al pago.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio. En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio.”*

Que, el artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala *“Competencias de la Secretaría del Agua.- Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua.”;*

Que, el artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone *“De acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua*

regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua. Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio. Cuando ya estén establecidas las tarifas mencionadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación. A los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días.”

Que, el artículo 117 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala *“Definición de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad. Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad mencionados por el artículo 136 de la Ley para el establecimiento de tarifas, se entenderán de la siguiente forma: a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio. b) Equidad: El establecimiento de tarifas se basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad. c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados. d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años. Las regulaciones técnicas que dicte la Agencia*

de Regulación y Control del Agua deberán permitir la consecución de los anteriores principios.”

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310 de fecha 17 de abril de 2014, reformado por última vez el 20 de junio de 2024, fue creada la Agencia de Regulación y Control del Agua, a través del cual se le transfirieron competencias para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua que anteriormente eran competencia de la Secretaría del Agua a la Agencia;
- Que,** Con fecha 20 de diciembre de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emite la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-006-2017 mediante la que, expide la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017, denominada *“Normativa técnica para el establecimiento de criterios técnicos y actuariales para la determinación de costos sostenibles en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios”*.
- Que,** el artículo 1 de la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-006-2017, señala *“Establecer los criterios técnicos y actuariales para la determinación de los costos sostenibles en la prestación de los servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento ambiental y, para la fijación de tarifas por los prestadores públicos de estos servicios”*.
- Que,** el artículo 15 de la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-006-2017, señala *“El nivel mínimo del registro de costos ejecutado por los prestadores públicos de servicios contemplará la siguiente estructura: a) componente, 1. Agua Potable, 2. Saneamiento Ambiental, 3. Prestación comunitaria (Alianza público comunitarias) ; b) Subcomponente: 1. Costos directos, 2. Costos indirectos, 3. Costos de inversión ; c) Parámetro: ítem de costos por la prestación de los servicios públicos básicos. Los componentes de agua potable y saneamiento ambiental hacen referencia a los servicios públicos básicos definidos en el artículo 4 de la presente regulación. Para el componente de prestación comunitaria se deberán considerar los subcomponentes y parámetros establecidos en las alianzas público-comunitarias,*

o a su vez, los determinados por el prestador público de servicios dentro de los Planes de Mejora. El registro de costos debe considerar los parámetros dispuestos en el Sistema Nacional de Finanzas Públicas establecido por el Ministerio de Finanzas, por lo que su estructura se sostiene sobre la base de la normativa de contabilidad gubernamental y del clasificador presupuestario de ingresos y gastos del sector público actualizado al 18 de septiembre del 2017, el mismo que se encuentra detallado en el Anexo No. 1 de la presente regulación. La información de costos deberá registrarse sobre la base de los montos planificados y de los montos devengados conforme lo establece el artículo 157 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”.

Que, con fecha 24 de diciembre de 2024, la Directora de Control de Agua Potable y Saneamiento (E), emitió el Informe Justificativo para emitir la resolución sobre *“La Guía de costos por la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento”* como anexo a la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-006-2017.

Que, el Estatuto Orgánico de la Agencia de Regulación y Control del Agua dispone: *“Art. 10, 1.2.1.1. Director Ejecutivo. Atribuciones y Responsabilidades: (...) Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión (...) dd) Emitir normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencia y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión;”*

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-001-2024 de 03 de abril de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió nombrar y posesionar al MBA. Kristian Steve González Gavilanes como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Que, mediante acción de personal 00364 de fecha 30 de diciembre de 2024, la Abg. Inés Manzano Díaz, Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público, designó al Ing. Luis Alberto de Mora Jarrín como Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Por ser necesario para la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA), en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Aprobar y emitir la *“GUÍA DE COSTOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO”*, que consta como anexo a la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia de Regulación y Control del Agua la socialización y difusión de la presente Resolución.

SEGUNDA: Encárguese a la Coordinación General Técnica de la Agencia de Regulación y Control del Agua, a través de la Dirección de Control de Agua Potable y Saneamiento, la ejecución e implementación de la presente guía, para su correcta aplicación a nivel nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Agréguese a la presente resolución el anexo correspondiente al Manual de Procesos *“GUÍA DE COSTOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO”*.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ing. Luis Alberto de Mora Jarrín

DIRECTOR EJECUTIVO (S)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Elaborado por:	Mgs. María Eliza Vaca Boada Analista Técnico de Información para Regulación y Control de Agua 2	
Revisado por:	Arq. Laura Carrasco Flores Directora de Regulación y Gestión de la Información Hídrica	
Revisado por:	Abg. Israel Gualsaquí Silva Director de Asesoría Jurídica (E)	